



---

---

### **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

---

Siendo las 11:00 horas del día 31 de enero de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ARTURO RODRIGUEZ RIVERA, en contra de "...LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/316/2018 PUBLICADA Y NOTIFICADA EL DÍA 25 DE ENERO DEL AÑO ACTUAL..."

---

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 del Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Zacatecas, a partir de las 11:00 horas del día 31 de enero de 2019, se publica por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 11:00 horas del día 03 de febrero de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Zacatecas.

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**ACTOS RECURRIDOS:**

a) Resolución emitida en el Juicio de inconformidad CJ-JIN-316/2018, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, y b) Las providencia emitidas por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político identificadas con la clave SG/017/2019 relativas a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político.

D E M A N D A .

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS  
P R E S E N T E S.**

1

El que suscribe **ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA** de nacionalidad mexicana, mayor de edad, militante del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político<sup>1</sup>, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Privada Portanova, número 9, Fraccionamiento Portanova, Guadalupe,**

<sup>1</sup> Personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de la Jurisprudencia 33/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Zacatecas, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, párrafo segundo, 35, fracciones III y V, 41, fracción I y 116, párrafo IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones V y VI, 21, 42, apartado B, fracción VII y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 4, fracción III, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por mi propio derecho acudo ante esa autoridad jurisdiccional electoral a interponer en tiempo y forma, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos y autoridades siguientes:

<b>Autoridad responsable del acto</b>	<b>Acto recurrido</b>
De la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional <sup>2</sup>	Resolución dictada en el Juicio de inconformidad CJ-JIN-316/2018 publicada y notificada el 25 de enero del año actual.
Del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional	El acuerdo SG/017/2019 que contienen las providencias con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, publicado en estrados electrónicos el dia 25 de enero del presente año.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Comisión de Justicia

Actos que conculcan gravemente mis derechos humanos en su vertiente político electoral de asociación, de participación en los asuntos públicos del país y de ocupar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, así como de tutela judicial completa, pronta y expedita, como lo expongo enseguida:

#### H E C H O S :

##### **PRIMERO. Emisión de la Convocatoria interna.**

El once de octubre del año dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/382/2018, a través de las cuales aprobó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal de nuestro Instituto Político en Zacatecas.

3

##### **SEGUNDO. Aprobación de registro de candidatura.**

El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, declaró la procedencia del registro de la planilla que encabezó como Presidente, para contender en la renovación del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, para el período 2018-2021.

##### **TERCERO. Jornada electoral interna.**

El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del órgano directivo estatal, registrándose diversas irregularidades en la votación recibida en los Centros de Votación instalados, los cuales precisé en el juicio de inconformidad interno, mismas que se estudiaron y calificaron indebidamente por la Comisión de Justicia en la resolución que se controvierte en este Juicio ciudadano local.

#### **CUARTO. Cómputo de la elección de Comité Directivo.**

El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Zacatecas llevó a cabo el cómputo de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal, la cual arrojó los resultados siguientes: **Noemí Berenice Luna Ayala 1,167 votos; Arturo Rodríguez Rivera 1,018.**

#### **QUINTO. Juicio de inconformidad.**

Disconforme con lo anterior, el doce de diciembre de dos mil dieciocho interpuso juicio de inconformidad, mediante el cual sustancialmente solicitó la Nulidad en diversos Centros de Votación y la nulidad de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

#### **SEXTO. Resolución controvertida.**

El veinticinco de enero del año actual, se me notificó de manera personal y se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia la resolución dictada en el juicio de inconformidad radicado en el expediente CJ/JIN/316/2018, en la que ilegalmente se resolvió:

*"PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.*

*SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar la elección impugnada."*

#### **SEPTIMO. Dictado de providencias.**

En la misma fecha, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió y publicó en los estrados electrónicos las providencias SG/017/2019 mediante las cuales, esencialmente, se ratificó indebidamente la

elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas para el período 2018-al segundo semestre de 2021, se instruyó la entrega recepción del Comité Directivo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la emisión de las providencias, y finalmente, se ordenó la remisión de las providencias a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

### A GRAVIOS

Comparezco ante ese Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que dentro de la normativa interna del Partido Acción Nacional ya no existe recurso alguno para controvertir los actos que menciono en este escrito de demanda, determinaciones que producen una conculcación directa y a mis derechos humanos en su vertiente político electoral de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, de ser electo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas<sup>3</sup>, además de quebrantar mi derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo razonaré enseguida.

**PRIMERO.-** Causa agravio directo lo establecido en el Considerando QUINTO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, toda vez que la Comisión de Justicia responsable conculcó los principios de legalidad y seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la

<sup>3</sup> Tienen aplicación las Tesis siguientes: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*, publicada en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41; y *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Comisión de Justicia responsable no analizó correctamente la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos en diversos Centros de Votación que se instalaron para la renovación de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que hice valer en la instancia interna.

De lectura a la resolución controvertida, se advierte que para iniciar el estudio del juicio de inconformidad la Comisión de Justicia responsable incurrió en un grave error al considerar que para acreditar las causales de nulidad invocadas en cada centro de votación impugnado, efectuó un comparativo entre el número de militantes que votaron, boletas sacadas de las urnas y la votación emitida, asentados en las actas correspondientes a la primera ronda, para confrontar dichos campos con los apartados relativos a la segunda ronda, circunstancia que no ocurrió así.

6

Posteriormente, la Comisión responsable indebidamente elaboró en la resolución una tabla con seis columnas, con los siguientes elementos: Centro de votación, boletas extraídas de la urna 2<sup>a</sup> vuelta, votos Noemí Luna, Votos Arturo Rodríguez, Nulos o combinación en blanco y votación total. Posteriormente, inserta una tabla con cuatro columnas, con los elementos que denominó Centro de Votación, votos de la primera vuelta, votos de la segunda vuelta y diferencia entre 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> vuelta.

Lo anterior, hace patente el inicio incorrecto del estudio de las causales que hice valer a nivel interno, porque en mi demanda de juicio de inconformidad controvertí los tres apartados fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, pero únicamente sobre los resultados de la segunda vuelta.

Sus señorías lo advertirán del contenido de la demanda primigenia, en las tablas que elaboré y en las que asenté categóricamente que los resultados asentados y obtenidos en la primera vuelta **QUEDARON SIN EFECTOS POR PASAR A LA SEGUNDA VUELTA**, como se inserta enseguida:

Centro de votación	A	B	C		Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Primera vuelta	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida				Queda sin efectos por pasar a segunda vuelta

Así, me aboqué específicamente al estudio de las actas de cómputo elaboradas en los Centros de Votación y por la Comisión Organizadora al recountar los centros, pero únicamente respecto a los resultados obtenidos en la segunda vuelta para concluir que ante los datos discrepantes asentados, se actualizaba la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los centros de votación reclamados, como se advierte enseguida:

Centro de votación	A	B	C		Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida				Es determinante en el resultado final de la elección, toda vez que efectuado el recounto de votación por la Comisión Organizadora se originó discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta elaborada por la Comisión Organizadora

Cabe indicar, que en ningún momento formulé argumento tendente a evidenciar diferencias de votos entre la primera y segunda vuelta como incorrectamente lo estudió la Comisión de Justicia, sino que me aboqué a estudiar los tres rubros fundamentales contenidos en los apartados de cada acta respecto a la SEGUNDA VUELTA, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”<sup>4</sup>

En ese sentido, la responsable debió llevar a cabo el estudio de cada uno de mis agravios únicamente tomando en consideración los apartados **DE LA SEGUNDA VUELTA**, sin confrontarlos con los de la primera vuelta, pues como lo manifesté quedaron sin efecto al realizarse la segunda vuelta, razón por la cual, la responsable no debió confrontar los resultados entre ambas etapas procesales desarrolladas en la jornada electoral interna (primer y segunda vuelta), sino únicamente valorar los apartados de las actas respecto de la segunda vuelta, que son los resultados oficiales y controvertibles en cada uno de los centros de votación instalados y de los que se constatan fehacientemente las discrepancias en cada uno de los datos asentados en los apartados de la suma del total de personas que volaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

8

**SEGUNDO.** Causa agravio directo lo establecido en el Considerando QUINTO, inciso B) intitulado *Centros de votación en los que se advierte que el apartado denominado “número de boletas extraídas de la urna 2<sup>a</sup> vuelta” se encuentran en blanco*, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, toda vez que la Comisión de Justicia responsable conculcó los principios de legalidad y

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón a que la Comisión de Justicia indebidamente no anuló la votación de los Centros de Votación instalados en los municipios de Fresnillo, Jalpa, Sain Alto y Sombrerete, al considerar lo siguiente:

Que de los datos asentados en el Acta de la Sesión de Cómputo Estatal correspondiente a la segunda vuelta de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, así como las Actas de la jornada electoral, se desprendía el siguiente resultado:

CENTRO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 2 <sup>a</sup> VUELTA	VOTOS NOEMI LUNA	VOTOS ARTURO RODRÍGUEZ	NULOS O COMBINACIÓN EN BLANCO	VOTACIÓN TOTAL
Fresnillo			18	5	87	110
Jalpa	218		84	76	53	218
Sain Alto	48		12	18	1	31
Sombrerete	81		25	21		46

Que existían datos en blanco entre apartados de las actas que deberían consignar los mismos resultados, pero que en aras de privilegiar la votación debía buscar soluciones recurriendo a todos los elementos para subsanar los espacios en blanco, sin desarrollar qué medidas tomaría para complementar los datos ausentes, ni cómo se ejecutarían para obtener los datos faltantes o la valoración de medios probatorios para resarcir la información no asentada, lo que constituye trasgresión al principio de exhaustividad.

Así, en primer término argumentó que revisó el contenido de las actas de la Jornada Electoral, del Acta de la sesión de cómputo estatal y demás

documentación que obraba en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o irregular (conculcando nuevamente el referido principio de exhaustividad porque nunca se desarrolló qué apartados de las actas se tomarían en cuenta para obtener los resultados ausentes, ni menciona qué otros documentos obraban en el expediente para otorgarles una calidad probatoria y posteriormente incorporar los datos faltantes que controvertí en la instancia interna), o bien si del análisis que realizara de los datos obtenidos se advertía la inexistencia de los errores reclamados o que los mismos no fueran determinantes para el resultado de la votación en razón a que el número de electores que votaron y/o el número de boletas extraídas de la urna 2<sup>a</sup> vuelta están estrechamente vinculados por lo que debe existir congruencia y racionalidad entre ellos.

En ese sentido, consideró Y RECONOCÍÓ que el número de boletas extraídas en la urna de 2<sup>a</sup> vuelta, **APARECÍAN EN BLANCO** pero que podían ser subsanados con la sumatoria de la votación total emitida, la cual, se obtenía de sumar el total de votos de los candidatos y los votos nulos o combinaciones en blanco; pero posteriormente contradice su razonamiento al señalar que no significa que en cualquier caso puede aplicarse dicho método de subsanación de errores.

Así, en el caso del Centro de Votación de Fresnillo estimó indebidamente que los espacios en blanco eran subsanables con la sumatoria de votos de los candidatos y los votos nulos o combinaciones en blanco, pero nunca desarrolló aritméticamente su argumentación a través de tablas o ejercicios para subsanar o acreditar la inexistencia del error que controvertí en la instancia interna, ni mucho menos desarrolló valoración de pruebas para sustentar su conclusión.

Por lo que hace al Centro de Votación de Jalpa, refirió que era coincidente la suma de votos de los candidatos y votos nulos o combinación en blanco respecto del apartado de número de electores que votaron, por lo que “infirió” válidamente que el número de boletas extraídas de la urna de la 2<sup>a</sup> vuelta era igual a los otros apartados para subsanar el dato faltante, sin embargo, al igual que lo ocurrido en el Centro de Votación de Fresnillo, nunca desarrolló aritméticamente su argumentación a través de tablas o ejercicios para subsanar o acreditar la inexistencia del error que controvertí en la instancia interna, ni mucho menos desarrolló valoración de pruebas para sustentar su conclusión.

Para los casos de los Centros de Votación de Sain Alto y Sombrerete, también señaló que los espacios en blanco correspondientes a los número de boletas extraídas de la urna 2<sup>a</sup> vuelta, podían subsanarse con la suma de la votación total emitida, obtenida al sumar el total de votos de los candidatos y los votos nulos o combinación en blanco, pero tampoco desarrolló aritméticamente su argumentación a través de tablas o ejercicios para subsanar o acreditar la inexistencia del error que controvertí en la instancia interna, ni mucho menos desarrolló valoración de pruebas para sustentar su conclusión.

Contrario a ello, en el caso de los Centros de Votación de Sain Alto y Sombrerete, señaló la existencia de un número mayor de electores que votaron respecto al número de boletas extraídas de las urnas, lo que de manera genérica y sin valoración de prueba catalogó como “inconsistencia menor” debido a que el militante al momento de recibir las boletas en el centro de votación optó por no depositarla en la urna, pero sin el desarrollo de una valoración de pruebas.

Sin embargo, se insiste a sus Señorías, que de la correcta valoración de los medios probatorios y de la correcta revisión a las actas de cómputo estatal y las actas de la jornada electoral, se patentiza lo siguiente:

## CENTRO DE VOTACIÓN DE FRESNILLO

Centro de votación	A	B	C	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
<b>FRESNILLO</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida			
Segunda vuelta	Sin dato	Sin dato	110	<b>110</b>	13	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, toda vez que efectuado el recuento de votación por la Comisión Organizadora se originó discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta elaborada por la Comisión Organizadora

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 110 votos, integrada por 18 votos para Noemí Luna, 5 votos para Arturo Rodríguez y 87 votos que se denominaron combinación en blanco, cifra que no puede confrontarse con los elementos esenciales contenidos en la comuna A y B, por lo que la diferencia máxima entre los elementos fundamentales contenidos en las columnas A, B y C no se puede obtener, por lo que existe incertidumbre respecto al número de boletas utilizadas y depositadas, así como el número de militantes que votaron en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Fresnillo, y al ser 13 votos la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>5</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de Fresnillo, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de Fresnillo o la del Cómputo Estatal con motivo del recuento del Centro de Votación, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de Fresnillo y decrete la nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.

---

<sup>5</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”

CENTRO DE VOTACIÓN DE JALPA

Centro de votación	A	B	C	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
<b>JALPA</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida			
Segunda vuelta	218	Sin dato	160	58	8	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, toda vez que efectuado el recuento de votación por la Comisión Organizadora se originó discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta elaborada por la Comisión Organizadora

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 160 votos, integrada por 84 votos para Noemí Luna, 76 votos para Arturo Rodríguez y 57 votos que se denominaron combinación en blanco, cifra que ya no concuerda con el número de militantes que votaron 218, ni existe dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 58 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en Jalpa, Zacatecas, y al ser 8 votos la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>6</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de Jalpa, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de Jalpa o la del Cómputo Estatal con motivo del recuento del Centro de Votación, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de Jalpa y decrete la **nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.**

---

<sup>6</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

## CENTRO DE VOTACIÓN DE SAIN ALTO

Centro de votación	A	B	C			
SAIN ALTO	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	48	Sin dato	31	17	6	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 31 votos, cifra que **ya no concuerda** con el número de militantes que votaron 48, ni existe dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 17 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en Sain Alto, Zacatecas, y al ser 6 votos la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>7</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es

<sup>7</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia

decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de **Sain Alto**, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de **Sain Alto**, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de **Sain Alto** y decrete la **nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio**.

## CENTRO DE VOTACIÓN DE SOMBRERETE

Centro de votación	A	B	C			
<b>SOMBRERETE</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	81	Sin dato	46	35	4	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 46 votos, cifra que ya no concuerda con el número de militantes que votaron 81, ni existe dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 35 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en Sombrerete, Zacatecas, y al ser 4 votos la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>8</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es

<sup>8</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia

decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de **Sombrerete**, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de **Sombrerete**, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de **Sombrerete** y decrete la **nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio**.

---

28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

**TERCERO.** Causa agravio directo lo establecido en el Considerando QUINTO, inciso C) intitulado *Centros de votación que presentan irregularidad por existir un número de votación menor frente al número de electores que votaron o frente al número de boletas extraídas de las urnas*, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, toda vez que la Comisión de Justicia responsable conculcó los principios de legalidad y seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón a que:

- La Comisión de Justicia, inicialmente tuvo por acreditada la discrepancia que denuncié en mi demanda de juicio de inconformidad primigenio, y aun así, no anuló la votación recibida en los Centros de Votación de Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Calera, Chalchihuites, Genaro Codina, Juan Aldama, Miguel Auza, Monte Escobedo, Ojocaliente, Santa María de la Paz, Téul de González Ortega, Valparaíso Villa García y Zacatecas, con motivo al indebido estudio de la causal que hice valer.
- La Comisión de Justicia no analizó la causal de nulidad contenida en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que no estudió los apartados de los rubros fundamentales correspondientes a la segunda vuelta, contenidos en las Actas de la Jornada Electoral de los Centros de Votación instalados en Calera, Chalchihuites, Genaro Codina, Juan Aldama, Miguel Auza, Monte Escobedo, Ojocaliente, Santa María de la Paz, Teul de González Ortega, Villa García y Zacatecas, así como los apartados de los rubros fundamentales del acta de cómputo estatal con motivo al

reuento de los Centros de Votación de Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador y Valparaíso, adminiculados con los rubros de militantes que votaron contenidos en las actas de cómputo de los referidos Centros de Votación.

Contrario a lo anterior, su estudio lo sustentó en una tabla conformada con cuatro columnas, como se advierte enseguida:

CENTRO DE VOTACIÓN	VOTOS DE LA PRIMERA VUELTA	VOTOS DE LA SEGUNDA VUELTA	DIFERENCIA ENTRE LA 1 <sup>a</sup> Y 2 <sup>a</sup> VUELTA
Benito Juárez	72	59	13
Cañitas de Felipe Pescador	61	45	16
Calera	49	46	3
Chalchihuites	52	40	12
Genaro Codina	117	51	66
Juan Aldama	37	19	18
Miguel Auza	62	39	23
Monte Escobedo	23	13	10
Ojocaliente	88	49	39
Santa María de la Paz	36	22	14
Teúl de González Ortega	55	53	2
Valparaíso	123	124	-1
Villa García	25	23	2
Zacatecas	324	286	38

El estudio de la causal de nulidad lo basó en tres elementos que no cuentan con respaldo estatutario, reglamentario o jurisprudencial para anular la votación recibida en cada uno de ellos, como son la votación de la primera vuelta, los votos de la segunda vuelta y las diferencias de votación entre ambos momentos procesales comiciales, consecuentemente no tienen piso legal para sancionar la nulidad de la votación recibida en un centro de votación. Por ello, concluyó que la acreditación del error determinante en la computación de los votos no se puede originar directamente de la falta o sobrantes de las boletas electorales, pues la inexactitud o falta de pericia en el conteo de los votos cuando se pudieron marcar

dos opciones dentro de la misma combinación o haber dejado en blanco la opción en cuestión no revela un manejo indebido de las operaciones de conteo de votos.

Lo que solicité en la instancia primigenia, fue la nulidad de dichos centros de votación por existir error o dolo en el cómputo de los votos, mismo que sustenté en las diferencias que se acreditan en las actas de la jornada electoral de los centros de votación de la segunda vuelta, así como en el acta de cómputo estatal con motivo al recuento de votos de los centros de votación de Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador y Valparaíso, por existir diferencias entre los rubros de militantes que votaron, boletas extraídas de las urnas de la segunda vuelta y votación emitida, todos respecto de la segunda vuelta.

Así, de la lectura a la resolución que se reclama se advierte que la Comisión de Justicia responsable nada dijo al respecto, para determinar si procedía o no la nulidad de los Centros de Votación que solicité, ya que nunca confrontó los rubros fundamentales que son los que reflejan los votos que fueron ejercidos por los militantes en los centros de votación, integrados por **i. el total de militantes que votaron conforme a la lista nominal** que incluye a los militantes que votaron y que se encontraban registrados en la lista nominal de electores del centro de votación; **ii. Boletas extraídas de la urna de la segunda vuelta** que fueron los votos sacados por los funcionarios del Centro de Votación al finalizar la recepción de la votación; y **iii. Resultados de la votación** que es la suma de los votos obtenidos por los candidatos a Presidir el Comité Directivo Estatal, y los votos nulos.

Reitero, la responsable encontró diferencias de votaciones pero de apartados en los que no manifesté irregularidad o discrepancia en ningún momento, como lo son los votos de la primera vuelta y los votos de la segunda vuelta.

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 59 votos. La cifra que ya no concuerda con el número de militantes que votaron 72, ni con el número de boletas extraídas de la urna de segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 13 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en Benito Juárez, Zacatecas.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>11</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de Benito Juárez, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó los apartados de los rubros fundamentales del acta de cómputo estatal con motivo al recuento del Centro de Votación de Benito Juárez, adminiculados con los rubros fundamentales y accesorios<sup>12</sup> contenidos en las actas de cómputo de los referidos Centros de Votación, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de

<sup>11</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

<sup>12</sup> Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios del Centro de Votación antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de Benito Juárez y decrete la nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.

CENTRO DE VOTACIÓN DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR

Centro de votación	A	B	C			
Cañitas de Felipe Pescador	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	61	61	6	55	2	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, toda vez que efectuado el recuento de votación por la Comisión Organizadora se originó discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta elaborada por la Comisión Organizadora

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 6 votos, cifra que ya no concuerda con el número de militantes que votaron 61, ni con el número de boletas extraídas de la urna de segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 55 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en **Cañitas de Felipe Pescador**, Zacatecas. y al ser 2 votos la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>13</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de **Cañitas de Felipe Pescador**, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó los apartados de los rubros fundamentales del acta de cómputo estatal con motivo al recuento del Centro de Votación de **Cañitas de Felipe Pescador**, adminiculados con los rubros fundamentales y accesorios<sup>14</sup> contenidos en las actas de cómputo del referido Centro de Votación, ni ejecutó

<sup>13</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”

<sup>14</sup> Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios del Centro de Votación antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de Cañitas de Felipe Pescador y decrete la nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.

#### CENTRO DE VOTACIÓN DE CALERA

27

Centro de votación	A	B	C	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
<b>CALERA</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida			
Segunda vuelta	49	49	46	3	33	Es determinante en el resultado final de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 46 votos, cifra que ya no es similar con el número de militantes que votaron 49, ni con el dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 3 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en **Calera**, Zacatecas.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>15</sup> **debe anularse la votación**, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de **Calera**, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de **Calera**, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e

---

<sup>15</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de Calera y decrete la nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.

### CENTRO DE VOTACIÓN DE CHALCHIHUITES

Centro de votación	A	B	C			
<b>Chalchihuites</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	52	52	40	12	11	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 40 votos, cifra que ya no es similar con el número de militantes que votaron 52, ni con el dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 12 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en Chalchihuites,

Zacatecas, y al ser 11 votos la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesis, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>16</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de **Chalchihuites**, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de **Chalchihuites**, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de **Chalchihuites** y decrete la **nulidad de la**

<sup>16</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.

**CENTRO DE VOTACIÓN DE GENARO CODINA**

Centro de votación	A	B	C			
Genaro Codina	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	147	117	51	96	11	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 51 votos, cifra que ya no es similar con el número de militantes que votaron 147, ni con el dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta 117, por lo que existe incertidumbre respecto a 96 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en Genaro Codina, Zacatecas, y al ser 11 votos la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>17</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de Genaro Codina, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de Genaro Codina, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de Genaro Codina y decreto la nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.

---

<sup>17</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

### CENTRO DE VOTACIÓN DE JUAN ALDAMA

Centro de votación	A	B	C			
<b>Juan Aldama</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	37	37	19	<b>18</b>	3	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 19 votos, cifra que ya no es similar con el número de militantes que votaron 37, ni con el dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 18 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en **Juan Aldama**, Zacatecas, y al ser 3 votos la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>18</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es

<sup>18</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la

decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de **Juan Aldama**, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de **Juan Aldama**, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de **Juan Aldama** y decrete la **nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio**.

---

Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

CENTRO DE VOTACIÓN DE MIGUEL AUZA

Centro de votación	A	B	C	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
<b>Miguel Auza</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida			
Segunda vuelta	62	62	39	23	21	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

35

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 39 votos, cifra que ya no es similar con el número de militantes que votaron 62, ni con el dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 23 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en **Miguel Auza**, Zacatecas, y al ser 21 votos la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>19</sup> **debe anularse la votación**, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de **Miguel Auza, Zacatecas**.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de **Miguel Auza**, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de **Miguel Auza** y decrete la **nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio**.

---

<sup>19</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”

**CENTRO DE VOTACIÓN DE MONTE ESCOBEDO**

Centro de votación	A	B	C			
<b>Monte Escobedo</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	23	23	13	<b>10</b>	7	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 13 votos, cifra que ya no es similar con el número de militantes que votaron 23, ni con el dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 10 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en **Monte Escobedo**, Zacatecas, y al ser 7 votos la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>20</sup> **debe anularse la votación**, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de **Monte Escobedo**, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de **Monte Escobedo**, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de **Monte Escobedo** y decrete la **nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio**.

<sup>20</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**”

CENTRO DE VOTACIÓN DE OJOCALIENTE

Centro de votación	A	B	C			
<b>Ojocaliente</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	88	88	49	39	12	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 49 votos, cifra que ya no es similar con el número de militantes que votaron 88, ni con el dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 39 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en Ojocaliente, Zacatecas, y al ser 12 votos la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

39

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>21</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es

<sup>21</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la

decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en volos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de **Ojocaliente**, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de **Ojocaliente**, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

40

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de **Ojocaliente** y decrete la nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.

---

Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

CENTRO DE VOTACIÓN DE SANTA MARÍA DE LA PAZ

Centro de votación	A	B	C	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
<b>Santa María de la Paz</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida			
Segunda vuelta	36	36	22	14	0	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 22 votos, cifra que ya no es similar con el número de militantes que votaron 36, ni con el dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 14 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en **Santa María de la Paz, Zacatecas**, y al no existir diferencia de votos entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>22</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de Santa María de la Paz, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de Santa María de la Paz, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de Santa María de la Paz y decrete la nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.

22) 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

CENTRO DE VOTACIÓN DE TEUL DE GONZALEZ ORTEGA

Centro de votación	A	B	C	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Teul de González Ortega	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida			
Segunda vuelta	55	55	53	2	50	Es determinante en el resultado final de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

43

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 53 votos, cifra que ya no es similar con el número de militantes que votaron 55, ni con el dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 2 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en Teul de González Ortega, Zacatecas.

En esa tesis, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>23</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es

<sup>23</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la

decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de Teul de González Ortega, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de Teul de González Ortega, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de Teul de González Ortega y decrete la **nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.**

**CENTRO DE VOTACIÓN DE VALPARAISO**

Centro de votación	A	B	C			
<b>Valparaíso</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	123	123	73	50	67	Es determinante en el resultado final de la elección, toda vez que efectuado el recuento de votación por la Comisión Organizadora se originó discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta elaborada por la Comisión Organizadora

45

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 73 votos, cifra que ya no concuerda con el número de militantes que votaron 123, ni con el número de boletas extraídas de la urna de segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 50 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en Valparaíso, Zacatecas.

En esa lesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>24</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es

<sup>24</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la

decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de **Valparaíso**, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó los apartados de los rubros fundamentales del acta de cómputo estatal con motivo al recuento del Centro de Votación de **Valparaíso**, adminiculados con los rubros fundamentales y accesorios<sup>25</sup> contenidos en las actas de cómputo del referido Centro de Votación, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de **Valparaíso** y decrete la **nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio**.

---

Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

<sup>25</sup> Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios del Centro de Votación antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

CENTRO DE VOTACIÓN DE VILLA GARCÍA

Centro de votación	A	B	C			
<b>Villa García</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	25	25	23	2	1	Es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 23 votos, cifra que ya no es similar con el número de militantes que votaron 25, ni con el dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 2 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en Villa García, Zacatecas, y al existir diferencia de 1 voto entre primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>26</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de Villa García, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de Villa García, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de Villa García y decrete la **nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.**

---

<sup>26</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

CENTRO DE VOTACIÓN DE ZACATECAS

Centro de votación	A	B	C			
<b>Zacatecas</b>	Militantes que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima entre A, B y C	Diferencia máxima entre candidatos ubicados en 1 y 2	Observaciones
Segunda vuelta	324	324	286	38	165	Es determinante en el resultado final de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta de la jornada electoral

Como se advierte, del cuadro que precede la votación emitida fue de 286 votos, cifra que ya no es similar con el número de militantes que votaron 324, ni con el dato de número de boletas sacadas en las urnas en la segunda vuelta, por lo que existe incertidumbre respecto a 38 boletas utilizadas en la segunda vuelta de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación instalado en Zacatecas, Zacatecas.

En esa tesitura, al acreditarse la existencia de discrepancia entre los rubros fundamentales<sup>27</sup> debe anularse la votación, pues se trata del mismo dato, es

<sup>27</sup> 1) la suma del total de personas que votaron (total de militantes que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación, ordenados en la

decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los militantes que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en el Centro de Votación, por lo que existen serias dudas sobre el resultado de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el Centro de Votación de Zacatecas, Zacatecas.

No obstante lo anterior, la responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, ya que nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes del acta de la jornada electoral del Centro de Votación de Zacatecas, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en esa demarcación territorial.

Por lo anterior, solicito a sus Señorías revocar el apartado correspondiente al estudio del Centro de Votación de Zacatecas y decrete la **nulidad de la votación recibida para la elección del Comité Directivo Estatal en dicho municipio.**

Cabe indicar a sus Señorías para cerrar el presente apartado, que las irregularidades que se acreditan son determinantes para el resultado final de la elección, aún y cuando la irregularidad acreditada en los Centros de Votación de Benito Juárez, Calera, Teul de González Ortega, Valparaíso y Zacatecas que se abordaron en este apartado de agravio y en que precede (SEGUNDO), no es

---

Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

determinante en el resultado final de cada centro de votación, en conjunto con los Centros de Votación de Cañitas de Felipe Pescador, Chalchihuites, Genaro Codina, Juan Aldama, Miguel Auza, Monte Escobedo, Ojocaliente, Santa María de la Paz, Villa García, Fresnillo, Jalpa, Sain Alto y Sombrerete, producen al final del resultado un cambio de ganador en la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en tanto que las irregularidades en el resultado de los cómputos de los votos afectan toda la elección, tal como lo indica la tesis XVI/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)*<sup>28</sup>

- Aunado al incorrecto análisis de la causal de nulidad en los centros de votación de Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Calera, Chalchihuites, Genaro Codina, Juan Aldama, Miguel Auza, Monte Escobedo, Ojocaliente, Santa María de la Paz, Téul de González Ortega, Valparaíso, Villa García y Zacatecas, la autoridad responsable no fue exhaustiva para el estudio de este punto, como ya lo razoné en cada uno de los Centro de Votación del punto que precede, reitero, la Comisión de Justicia nunca analizó la totalidad de apartados correspondientes de las actas de la jornada electoral de los Centros de Votación o los respectivos del Acta de Cómputo estatal en aquellos centros motivo de recuento, ni ejecutó medidas para obtener otros elementos probatorios para desvirtuar la causal de nulidad de votación regulada en el artículo 140, fracción VI del

<sup>28</sup> Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que invoqué, como requerir el listado nominal correspondiente u ordenar la remisión de las boletas contenidas en el paquete electoral conformado en ese municipio e intentar preservar la votación emitida por los militantes en las demarcaciones territoriales referidas.

Contrario a lo anterior, para preservar la votación recibida en esos centros de votación, la Comisión de Justicia:

Realizó un análisis del artículo 72, párrafo 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; interpretó los artículos 65 al 68 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y estudió el contenido de los artículos 43 al 53 de la Convocatoria emitida para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, para concluir que la votación de la segunda vuelta presenta cierta complejidad y que el mayor problema se presenta al momento de poder determinar el número de votos que se obtuvieron para cada una de las posibles combinaciones.

Dogmáticamente señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado diversos criterios respecto de las nulidades, principalmente refirió los aspectos fundamentales contenidos en la jurisprudencia 9/98 de rubro *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.*

De igual forma, refirió diversos actos preparatorios de la elección para la renovación de la dirigencia estatal, como la publicación de los Centros de votación

y sus integrantes, el número de militantes que cada centro de votación como mínimo requieren para su instalación, lugares en que se instalarían los centros de votación, la forma de designación de los funcionarios de los centros de votación, el derecho de los candidatos a registrar representantes en cada uno de los centros de votación.

Refiere además que si en las actas se advierle que no existieron incidentes y estuvieron presentes representantes de los candidatos a Presidente de Comité Directivo Estatal debe mantenerse la presunción de que la votación y el cómputo se realizaron sin contratiempos y por tanto válidos, contraviniendo lo establecido en la tesis de jurisprudencia 18/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación de rubro: *ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.*<sup>29</sup>

Arguyó que las irregularidades o imperfecciones menores (sin hacer referencia a cuáles) al no ser determinantes para el resultado de la votación (calificado así sin un análisis previo de determinancia cualitativa o cuantitativa) resultaban insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente y resalta atendiendo a lo complicado que podría ser el sistema de votación previsto por la normativa de Acción Nacional para la segunda vuelta, es decir admite los errores contenidos en las actas que refiere en esta demanda y que en su momento procesal hice del conocimiento de la Comisión de Justicia.

Refirió que si faltan boletas en la segunda vuelta, es porque los militantes se las llevaron al ver diversas combinaciones de candidaturas y como colofón cierra su argumento refiriendo que si existen errores es por la falta de pericia de los

<sup>29</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.

funcionarios de las mesas directivas de los Centros de Votación quienes no son personas expertas en materia electoral y debido a lo confuso que puede ser tener que contabilizar dentro de una misma boleta tres posibles combinaciones generó confusión que no necesariamente tiene que verse materializada con una nulidad.

Además, sin elemento de prueba alguno o ejercicio de valoración probatoria, refiere que los funcionarios al momento de realizar el cómputo de votos no asentaron cantidad alguno en votos nulos y éstos fueron subsanados bajo la denominación “combinación en blanco” sin referir en qué centros de votación aconteció, o qué medios de prueba aplicó para concluir así, de igual forma nunca se hizo llegar de boleta alguna para exemplificar de manera ilustrativa tal situación.

Por ello considero ilegalmente como infundados los conceptos de agravio y que por las razones expuestas en este apartado solicito sea revocado para los efectos precisados en este punto de agravio TERCERO.

54

Como consecuencia de lo anterior, se debe revocar el Considerando SEXTO de la resolución que recurro, toda vez que al acreditarse CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN 18 DE LOS 43 CENTROS DE VOTACIÓN INSTALADOS PARA LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL lo procedente es anular la elección en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción III del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Para tal efecto, se requiere que:

- a) Se instale más de un centro de votación.
- b) Se decrete la nulidad de votación recibida en los Centros de Votación.
- c) Que dicha nulidad se decrete en por lo menos el 20% de los centros de votación.

Por tanto, de la valoración a las Actas de la Jornada Electoral, así como del Acta de la Sesión de Cómputo Estatal de la Elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, y del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección Estatal, documentales que obran en el expediente **CJ/JIN/316/2018** **QUE DEBE SER REMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPONSABLE**, se advierte que se instalaron un total de 43 Centros de Votación en el estado de Zacatecas, para recibir la votación de la militancia para renovar al órgano directivo estatal, por lo que, al estar debidamente acreditada la causal de nulidad de votación recibida en los **18 Centros de Votación** (Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Calera, Chalchihuites, Genaro Codina, Juan Aldama, Miguel Auza, Monte Escobedo, Ojocaliente, Santa María de la Paz, Teul de González Ortega, Valparaíso, Villa García, Zacatecas, Fresnillo, Jalpa, Sain Alto y Sombrerete) referidos en el punto de agravio **SEGUNDO** y en este punto **TERCERO** de agravios, se acredita la hipótesis regulada en el artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que el total de centros anulados equivale al 41.86% de los Centros de Votación instalados en la pasada jornada electoral, por lo que se debe revocar la resolución controvertida en su considerando **SEXTO** y se decrete por sus Señorías la anulación de **LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EL PASADO NUEVE DE DICIEMBRE EN EL ESTADO DE**

ZACATECAS Y ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UN PROCESO EXTRAORDINARIO EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL INSTRUYA.

**CUARTO.** Causa agravio directo lo establecido en el Considerando SÉPTIMO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, toda vez que la Comisión de Justicia responsable conculcó los principios de legalidad y seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón a que la Comisión de Justicia estimó indebidamente como infundada la causal de nulidad de la elección por cometerse en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en la elección estatal para la renovación del comité directivo estatal, que estaban plenamente acreditadas y que eran determinantes para el resultado de la votación, en términos del artículo 142 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional, a pesar de que se hace patente que ilegalmente me impidieron realizar campaña electoral durante los últimos seis días de campaña electoral.

Ello, porque estimó que el hecho de que se me hubiere cancelado el registro y que posteriormente ese Tribunal de Justicia Electoral revocara tal determinación, no necesariamente trasgrede principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la militancia de Acción Nacional de votar libre, ya que son actos consecuentes de un sistema de medios de impugnación que garantizan la legalidad y constitucionalidad del registro de mi candidatura.

Aunado con lo anterior, consideró que al haber sido revocada la sentencia TRIJEZ-JDC-144/2018, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-1251/2018, quedó demostrado que la cancelación de mi candidatura no vulneró los principios de equidad y certeza, por lo que consideró que resultaba aplicable la tesis de jurisprudencia.

Contrario a lo que argumentó la Comisión de Justicia responsable, se encuentra acreditado que se cometió en mi perjuicio violaciones sustanciales al no permitirme realizar campaña electoral en los últimos 6 días de campaña, toda vez que manera ilegal la Comisión Organizadora canceló indebidamente mi registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por lo que dicha circunstancia fue cometida en mi perjuicio en forma generalizada y está debidamente demostrada.

Ahora bien, si bien es cierto que la Sala Monterrey del Tribunal Electoral Federal revocó la sentencia TRIJEZ-JDC-144/2018, es un hecho público que ese Tribunal de Justicia Electoral vuelve a acreditar dicha irregularidad, mediante el dictado de la sentencia TRIJEZ-JDC-144/2018 Y ACUMULADOS, en la que el Pleno de esa autoridad jurisdiccional local determinó:

57

- Revocar la resolución de la Comisión de Justicia responsable con clave CJ-JIN-279/2018, al considerar que valoró indebidamente las pruebas que le fueron ofrecidas.
- Revocar el acuerdo CEO/002/2018 emitido por la Comisión Organizadora Estatal de la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.
- Dejar subsistente mi registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Zacatecas.

Dicha resolución debió ser notificada por la Secretaría General de Acuerdos del propio Tribunal de Justicia Electoral a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y a la Comisión Electoral Organizadora en términos de lo dispuesto en el artículo 39, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que dispone que las sentencias del Tribunal serán notificadas a más tardar al día siguiente de aquél en que se pronuncian y, se establecen las reglas para tal efecto, que para el caso concreto y por la cancelación de mi registro, se le notificó a la Comisión de Justicia y a la Comisión Electoral Organizadora (Como autoridades responsables en el juicio TRIJEZ-JDC-144/2018), mediante correo certificado con acuse de recibo, por lo que la instancia de justicia interna intenta sorprender al no señalar la última resolución del Tribunal de Justicia Electoral en el que se nuevamente se confirmó para todos los efectos legales la subsistencia de mi registro como candidato, con lo que se conculca el principio de exhaustividad en la emisión de las resoluciones partidistas, máxime que el propio Tribunal ordenó en la última sentencia “Notifíquese como corresponda”.

58

Consecuentemente, contrario a lo sustentado por la Comisión de Justicia responsable, se cometió en mi perjuicio violaciones sustanciales al no permitirme realizar campaña electoral en los últimos 6 días de campaña, toda vez que manera ilegal la Comisión Organizadora canceló indebidamente mi registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por lo que dicha circunstancia fue cometida en mi perjuicio en forma generalizada y está debidamente demostrada.

Además, fue determinante para el resultado de la elección, toda vez que la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas,

estableció los días que se destinaron para la realización de las campañas electorales fueron del 6 de noviembre al 8 de diciembre, es decir 33 días.

Por lo que, como lo argumenté si el padrón de militantes del Partido Acción Nacional asciende a 4,648 militantes, significa que durante el periodo que se canceló mi registro como candidato, no tuve la posibilidad de realizar actos de campaña y llegar a un total de 140 militantes al día, y que los 6 días en que ocurrió la afectación que ese Tribunal de Justicia Electoral enmendó, se tradujo como afectación el no poder acceder a un potencial de 840 militantes.

Por lo que, si la diferencia de votación entre la candidata Noemí Berenice Luna Ayala y Arturo Rodríguez Rivera es de 149 votos, RESULTA EVIDENTE QUE LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE ESTUDIA Y ACREDITA EN ESTE APARTADO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS.

59

Por otro lado, no resulta aplicable al caso concreto la tesis 1/2018 de rubro CANDIDATURAS. LA CANCELACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR. Con motivo a las características específicas y particulares de los procesos electorales constitucionales y un proceso interno de renovación de órganos directivos, toda vez que a diferencia de las elecciones federales o locales, en el proceso interno de renovación se prohibió en el artículo 28, inciso b) de la Convocatoria para renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, la contratación de espectaculares, publicidad, pinta de bardas, inserciones pagadas en cualquier medio de comunicación, contratación de tiempo en radio o televisión, aunado al hecho que a diferencia de las campañas constitucionales, en

el proceso de renovación de nuestra dirigencia estatal no tuvimos derecho a tiempo oficial en radio o televisión, por lo que la única manera de llegar a los militantes del partido era a través de la visita personal en cada territorio municipal.

Consecuentemente, durante el tiempo que subsistió la cancelación de mi registro como candidato a la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, evidentemente me vi impedido para continuar ordinariamente con mi campaña electoral, por lo que resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis y jurisprudencias siguientes: ***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES***, publicada en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; ***NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)***. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD***. Publicada en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; ***NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN "PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN" (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)***. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 65; ***NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)***. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 51 y 52.

Consecuentemente, lo procedente es que se revoque el considerando **SEPTIMO** de la resolución que recurro y ese Tribunal de Justicia Electoral en plenitud de jurisdicción **ANULE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EL PASADO NUEVE DE DICIEMBRE EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UN PROCESO EXTRAORDINARIO EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL INSTRUYA.**

**QUINTO.-** La resolución controvertida conculta mi derecho humano de tutela judicial completa, pronta y expedita, toda vez que la Comisión de Justicia responsable no se sujetó al plazo establecido por el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable supletoriamente en términos del artículo 89, numeral 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

61

Como lo dispone el artículo 89, numeral 5, de los Estatutos de Acción Nacional, las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente, que para estos efectos es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas indica que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles, por lo que al estar en curso el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, surte efectos esta disposición.

De igual forma, el artículo 132 del Reglamento invocado refiere que los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

En ese sentido, para sujetarme con esa disposición interpuse mi juicio de inconformidad solicitando la anulación de diversos centros de votación y la nulidad de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, el dia 12 de diciembre de 2018, **TODA VEZ QUE LA JORNADA ELECTORAL SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO.**

Finalmente, el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional establece que tratándose de juicios de inconformidad interpuestos con motivo a los resultados de los procesos internos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad del proceso de selección de candidatos, deben quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral respectiva señale plazo diverso.

Fuera de esa hipótesis, el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

Así, el juicio de inconformidad que interpuse con motivo al proceso de renovación del órgano directivo estatal y dada su naturaleza, se sujetó al plazo de resolución de los veinte días posteriores a la presentación de la demanda, consecuentemente, si del sello y razonamiento de recepción de mi escrito de demanda se asentó el día 12 de diciembre de 2018, los veinte días con los que

contó la Comisión de Justicia para resolver trascurrieron del 13 de diciembre de 2018 al 1 de enero de 2019.

Consecuentemente, sin justificación alguna trascurrieron 23 días posteriores a la fecha límite establecida por el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable supletoriamente en términos del artículo 89, numeral 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que se debe ordenar el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

**SEXTO.** Finalmente, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con la clave SG/017/2019 con relación a la ratificación de la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, conculca mi derecho humano de tutela judicial completa, pronta y expedita, toda vez que el Presidente del mencionado comité hace una interpretación literal y restrictiva del artículo 73 numeral 3 de los Estatutos de Acción Nacional, en relación con el diverso 71 del reglamento de los órganos estatales y municipales de Acción Nacional, para ratificar la elección del Comité Estatal para el período 2018 al segundo semestre de 2021, en los términos siguientes:

Noemí Berenice Luna Ayala	Presidenta
Joel Arce Pantoja	Secretario General

**Integrantes del Comité Directivo Estatal**

Mujeres	Hombres
Araceli Carlos Arguelles	José Carmen Anceno Rivas
Rocio Martínez Rodríguez	Javier Alejandro Figueroa Sánchez
Maria de Jesús Ortiz Robles	Manuel de Jesús García Lara
	Mario Cervantes González

Lo anterior, porque si bien es cierto las disposiciones estatutarias y reglamentarias señalan que las ratificaciones de las elecciones de las dirigencias partidistas se llevarán a cabo una vez dirimidas las controversias en el ámbito intrapartidario y agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral, también lo es que al hacerse valer un medio de impugnación ordinario, no puede afirmarse que la etapa en comento concluyó, porque las consecuencias jurídicas generadas por la elección de dirigentes recurrida podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación.

64

Por tanto, en un principio la resolución que pronuncie ese Tribunal de Justicia Electoral se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, con la Sentencia dictada por ese Tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral y como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos realizados por la Comisión Estatal Organizadora.

Así, en su caso, la resolución del Tribunal Estatal es apta para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos.

Aunado con lo anterior, si la cadena impugativa continúa su curso y en relación a la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas

se promueve alguno de los juicios federales, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral para la renovación del Comité Directivo Estatal, por tanto mientras se tramiten medios ordinarios local o federal, continúa vigente la cadena impugnativa y por tanto la continuidad del proceso electoral de renovación de órgano partidista, consecuentemente las providencias conculcan mi derecho de tutela judicial, al ser emitidas cuando aún están vigentes medios de impugnación, por tanto los resultados del proceso de renovación no han adquirido definitividad.

Sirve de sustento con lo anterior las tesis siguientes:

*PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se*

tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 10. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

66

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000. Coalición Alianza por Morelos. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2002. Partido del Trabajo. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 236 y 239 del Código Electoral del Estado de México vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el trece de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

Consecuentemente deben ser revocadas las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y dejar sin efectos lo mandatado en ellas, y ordenar al referido órgano unipersonal y al propio Comité Ejecutivo Nacional se abstengan de pronunciarse respecto a la ratificación de los resultados del proceso de renovación del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, hasta en tanto sean resueltos los medios de impugnación locales o federales, o bien se tenga constancia que no se presentaron.

#### P R E T E N S I O N E S.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a esa instancia jurisdiccional estatal:

Se revoque la Resolución controvertida, emitida el veinticinco de enero del año actual, por la Comisión de Justicia responsable y dictada en el juicio de inconformidad radicado en el expediente CJ/JIN/316/2018 y ordenar a la Comisión de Justicia responsable que en lo subsecuente se sujeté a los plazos previstos en la normatividad interna del partido para emitir las resoluciones internas.

67

En plenitud de jurisdicción se declare la nulidad de la votación recibida en los Centros de Votación de Florencia de Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Calera de Víctor Rosales, Chalchihuites, Fresnillo, Genaro Codina, Jalpa, Juan Aldama, Miguel Auza, Monte Escobedo, Ojocaliente, Sain Alto, Santa María de la Paz, Sombrerete, Téul de González Ortega, Valparaíso, Villa García y Zacatecas.

En plenitud de jurisdicción se modifique el cómputo de la Elección Estatal de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en Zacatecas, celebrado el nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

En su caso, en plenitud de jurisdicción se declare la nulidad de la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el pasado nueve de diciembre en el estado de Zacatecas y ordenar la celebración de un proceso extraordinario en los plazos y términos que ese Tribunal de Justicia Electoral instruya.

Se revoquen las providencias SG/017/2019 mediante las cuales, esencialmente, se ratificó indebidamente la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas para el período 2018-al segundo semestre de 2021, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y dejar sin efectos lo mandatado en ellas, y ordenar al referido órgano unipersonal y al propio Comité Ejecutivo Nacional se abstengan de pronunciarse respecto a la ratificación de los resultados del proceso de renovación del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, hasta en tanto sean resueltos los medios de impugnación locales o federales, o bien se tenga constancia que no se presentaron.

Finalmente, ofrezco en este escrito de demanda inicial, los medios probatorios siguientes, mismos que guardan estrecha relación con los puntos de hecho y agravios:

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en:

- Copia simple de mi credencial de elector.

- Copia simple de la Resolución emitida en el Juicio de inconformidad CJ-JIN-316/2018.
- Copia simple de las providencias SG/017/2019 mediante las cuales, esencialmente, se ratificó indebidamente la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas para el período 2018- al segundo semestre de 2021

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el conjunto de documentales públicas y privadas que conformen el expediente, que deberá ser analizado al dictar la resolución que favorezca mis intereses, así como el expediente conformado con motivo del juicio de inconformidad CJ-JIN-316/2018 que por ley debe remitir la Comisión de Justicia responsable a ese Tribunal de Justicia Electoral o que puede ser requerido por obrar todas las actas y demás documentales partidistas que se analizarán para la resolución de este juicio ciudadano local.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter inductivo o deductivo, por los cuales esa autoridad jurisdiccional estatal llegue al conocimiento de los hechos a partir de la existencia de un hecho conocido, en cuanto beneficie a mis intereses.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESE HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS,** atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocreso, aplique la suplencia de la queja y en el momento procesal oportuno dicte sentencia que sea favorable a mis intereses.

SEGUNDO.- Consecuentemente, obtenga la tutela efectiva de mis derechos humanos en su vertiente político electoral de asociación política para tomar parte en los asuntos del país, se resguarde mi derecho político electoral como militante de ser electo en los órganos de dirección del Partido Acción Nacional en igualdad de oportunidades, así como de acceso a tutela judicial efectiva en los términos solicitados en el apartado de pretensiones.

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación

Atentamente

LIC. ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA